



**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)**

Girardot, veinticinco (25 ) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Ref: proceso FIJACION DE ALIMENTOS  
Demandante: OFELIA TORRES  
Demandado FELIX ALBERTO CAMARGO ROSAS  
Rad. 2004-00179  
Interlocutorio 49

Se recibe escrito del demandado señor FELIX ALBERTO CAMARGO ROSAS y alimentario **SEBASTIAN CAMARGO TORRES**, hoy mayor de edad, mediante la cual de común acuerdo, se exonera al demandado de la cuota alimentaria, por cuanto el joven SEBASTIAN a la fecha ostenta la edad de 24 años, ya terminó estudios y actualmente tiene trabajo independiente, en virtud de tener un título profesional, está de acuerdo con su progenitor en que le sea levantada la media cautelar, cese la cuota de alimentaria, se termine el proceso, y se desglose la póliza de garantía por alimentos futuros que existe en el proceso y archivo de las diligencias.

La ST 192 de fecha 28 de febrero de 2008 indica “...La obligación alimentaria reconocida en la legislación civil, se funda en el principio de solidaridad según el cual, los miembros de una familia tienen la obligación de suministrar alimentos a aquellos integrantes de la misma que no estén en capacidad de proporcionárselos por sí mismos, mientras esa condición ocurre. Dentro de los alimentos que se deben a los hijos, se encuentra claramente, la educación (Art. 413 del C.C.) que comprende además según esa norma, “la enseñanza (...) de alguna profesión u oficio”. En tal sentido, si bien la patria potestad se extiende exclusivamente hasta la mayoría de edad (18 años) y las obligaciones alimentarias hacia los hijos conforme al artículo 422 del Código Civil llegan hasta que la persona alcanza dicha mayoría, - a menos que se tenga un impedimento corporal o mental o se halle la persona inhabilitada para subsistir de su trabajo-, tanto la doctrina como la jurisprudencia han considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios”. Analógicamente, la jurisprudencia ha fijado como edad límite para el aprendizaje de la profesión u oficio a fin de que la condición de estudiante no se entienda indefinida, la edad de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relacionadas con la sustitución de la pensión de vejez, relativas a la seguridad social, han fijado en dicha edad, el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante...”

Ahora, con lo escrito presentado por las partes en común acuerdo, como es la terminación de cuota alimentaria, por no ser necesaria para el alimentario, la solicitud del levantamiento de las medidas, el desglose de la caución que se prestó en garantía de alimentos futuros y el archivo de las diligencias, y lo indicado por la Corte Constitucional, el Despacho no encuentra impedimento alguno en el acuerdo y se procederá a acceder a lo solicitado.

Por ello,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas frente al demandado FELIX ALBERTO CAMARGO ROSAS. Oficiese

**SEGUNDO: Desglose la POLIZA** que existe dentro del proceso, devuélvase al señor FELIX ALBERTO CAMARGO ROSAS, para que proceda a cumplir con el levantamiento de las medidas.

**TERCERO:** Archívese definitivamente las diligencias.

**NOTIFÍQUESE**

  
DIANA GICELA REYES CASTRO

Juez



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE  
GIRARDOT**

Por anotación en Estado No. **005** del 26 de enero de  
2024, se notifica el auto anterior, siendo las 8:00 a.m.

**FABIO ANDRES VELEZ VARGAS**

**Secretario**